

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *MARÍA YAMILET CALAMBAS*
DEMANDADOS: *ADRES*
RADICACIÓN: *76001-31-05-008-2019-00482-01*
ASUNTO: *Consulta sentencia No. 001 de enero 22 de 2020*
ORIGEN: *Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Indemnización por muerte y gastos funerarios*
DECISIÓN: *Confirma.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2020, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo en grado jurisdiccional de consulta en favor del ADRES frente a la sentencia No. 001 del 22 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA YAMILET CALAMBAS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, con radicado No. **76001-31-05-008-2019-00482-01**.

SENTENCIA No. 215

DEMANDA¹. Pretende la promotora de la acción se le reconozca y pague la indemnización por muerte y gastos funerarios en accidente de tránsito por el fallecimiento de Elver Armando Otero Velasco (Q.E.P.D.), ocurrido el 21 de julio de 2015, como beneficiario de éste, conforme a lo dispuesto en el Decreto 056 de 2015; se ordene la indexación de los valores reconocidos, lo extra y ultra petita y se condene en costas a la parte demandada. Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el señor Elver Armando Otero Velasco (Q.E.P.D.) falleció, el 21 de julio de 2015, producto de un accidente de tránsito; que convivió de manera permanente e ininterrumpida por más

¹ Fs. 57-67

de diez años con el causante, pero que esta unión marital de hecho, nunca fue declarada por ellos judicial ni extrajudicialmente; que de esta relación procrearon una hija, la que a la fecha del deceso de su padre tenía siete años; que para la fecha de la muerte, el causante no contaba con afiliación al SGSSI y la póliza del seguro del vehículo se encontraba vencida; que el 07 de junio de 2016, radicó ante la Unión Temporal FOSYGA 2014 hoy ADRES, la reclamación de la indemnización por muerte y gastos funerarios en accidente de tránsito adjuntando la totalidad de los requisitos exigidos por la entidad, pero ésta negó la petición inicialmente mediante oficio del 08 de junio de 2016, no obstante, a través de carta del 12 de julio de 2016, subsanó las falencias que se esgrimieron para negar la prestación, frente a lo cual se pronunció la entidad, el 18 de julio de 2016, manifestando que la documentación se encuentra radicada y en trámite de auditoria; que la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 para evadir el pago de las prestaciones a su cargo se limitó de manera deliberada a pedir y exigir requisitos de forma en sus formularios, imposibles de diligenciar, al punto de devolver la documentación de la reclamación aportada a través de oficio de 18 de octubre de 2017, alegando faltas de diligenciamiento que fueron subsanadas y explicadas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ADRES². La entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones y, como argumentos de defensa, expuso que es cierta la devolución realizada por esa entidad, por cuanto la reclamante presentó la respuesta al resultado de auditoria después de los 2 meses siguientes al recibo de la comunicación fechada, para el caso concreto nunca realizó la subsanación de la glosa fechada el 16-01-2017, por tal razón la reclamación adquiere el estado de auditoría definitivo de "no aprobada". Así mismo, que en la comunicación UTF-2014-AUD-22233 se describen las glosas y se señala un plazo de dos meses siguientes al recibo de la comunicación, aportando el FURPEN formulario único de reclamación persona natural debidamente diligenciado con todos los documentos que correspondan o sustentando en forma concreta los motivos de objeción a la glosa, a lo que la parte reclamante hizo caso omiso, pasando por alto, que la obligación de presentar la subsanación con el correcto diligenciamiento del FURPEN ante el FOSYGA para el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, es una obligación sujeta a condición suspensiva y, por consiguiente, el

² Fs. 75-84

reclamante debía acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto 056 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016 y Resolución 1645 de 2016. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Culpa exclusiva de la víctima (reclamante), inexistencia de la obligación, prescripción de la acción laboral y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 001 del 22 de enero de 2020 resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- representada legalmente por el doctor FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA YAMILET CALAMBAS identificada con la cedula de ciudadanía 48.575.758, en representación de la menor ANA MARÍA OTERO CALAMBAS, la indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento del señor ELVER ARMANDO OTERO VELASCO, la que para el 2015 asciende a la suma de \$16.108.500, valor que debe ser indexado al momento del pago efectivo de la condena.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por secretaría incluyendo la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho”.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, previa mención de los presupuestos normativos para el reconocimiento de la indemnización por muerte y los gastos funerarios dispuestos en el Decreto 056 de 2015, que los fundamentos esbozados por la demandada para rechazar la solicitud presentada por la accionante, no tienen fundamento alguno, como quiera que solo se basan en un excesivo formalismo, que llevó a no concederle la prestación a la menor beneficiaria, encontrándose acreditada su condición de hija de la víctima, olvidando la accionada el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

CONSULTA

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- conforme al artículo 69 C.P.T. y de la S.S., Mod., Ley 1149 de 2007 art. 14.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, guardando silencio.

Surtido el trámite respectivo, procede la Sala a analizar como **PROBLEMA JURÍDICO, (i)** si la menor ANA MARÍA OTERO CALAMBAS tiene derecho a la indemnización por muerte y auxilio funerario por el fallecimiento de ELVER ARMANDO OTERO VELASCO (Q.E.P.D.).

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto que: **1.** El señor ELVER ARMANDO OTERO VELASCO (Q.E.P.D.) falleció el 21 de julio de 2015, según se desprende de su registro civil de defunción (f. 5); **2.** El señor ELVER ARMANDO OTERO VELASCO (Q.E.P.D.) era padre de la menor ANA MARÍA OTERO CALAMBAS, según se extrae del registro civil de nacimiento (fs.9).

Ahora bien, en virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral, y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa, son los artículos 17, 18 y 19 del Decreto 056 de 2015, por encontrarse vigente para el 15 de noviembre de 2015, fecha del fallecimiento del causante.

Los preceptos normativos en mención establecen lo siguiente:

“Artículo 17. Indemnización por muerte y gastos funerarios. Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

Parágrafo En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento.

Artículo 18. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.

Artículo 19. Valor a pagar y responsable del pago. *Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.*

La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por:

a) La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;

b) La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.”

De las normas transcritas se tiene, en lo que interesa al presente asunto, que la indemnización por muerte y gastos funerarios es una prestación a la que tienen derecho los beneficiarios de la víctima de un accidente de tránsito, siempre que haya fallecido dentro del año siguiente a la fecha del siniestro, cuyo monto equivale a 750 SMDLV de esa data, y que estará a cargo de la subcuenta del ECAT, hoy administrada por la ADRES, cuando el accidente lo hubiese ocasionado un vehículo no identificado o un vehículo sin póliza SOAT.

En el presente caso a folio 11 reposa constancia de la Fiscalía Seccional Puerto Tejada- Fiscalía General de la Nación- (fl 11), en la que se señala que: “... revisados los libros radicadores que obran en este estrado judicial, se encuentra que se adelanta una investigación de carácter AVERIGUATORIO identificado dentro del caso referenciado, por el delito HOMICIDIO ART. 103 C.P, siendo víctima el señor ELVER ARMANDO OTERO VELASCO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.453.921 de Puerto Tejada Cauca, en hechos acaecidos el 21 de julio de 2015 en el sector conocido como la Virgen del municipio de Villa Rica- Cauca **cuando se movilizaba en la motocicleta de placas RWB-05B y encontrado herido por lo que fue trasladado a la clínica Valle del Lili de la ciudad de Cali- Valle donde fallece por hipovolemia secundaria a la laceleración del corazón, pulmones y baso debido a politrauma severo, hasta la fecha se desconocen los móviles y autores del delito”.**

Del mismo modo, en historia clínica general de fecha de ingreso 21 de julio de 2015 (fl 8), paciente ELVER ARMANDO OTERO se lee en enfermedad

actual: paciente traído por ambulancia, lo encuentran en carretera, aparente accidente de tránsito en moto...”.

Con lo anterior se acredita el cumplimiento del supuesto establecido en los artículos 17, pues, en efecto, el señor ELVER ARMANDO OTERO (Q.E.P.D.) falleció como consecuencia de un accidente de tránsito que lo dejó herido, previo momento en que se movilizaba en la motocicleta de placas RWB-05B, y la muerte se produjo el mismo día del siniestro.

Se cumple también el literal b) del artículo 19 del Decreto 056 de 2015, esto que el vehículo se encontraba sin SOAT, tal como puede verificarse con la póliza No. AT 1309 127611912 obrante a folio 13 en la que dicho seguro tuvo vigencia desde el 22 de mayo de 2014 hasta el 22 de mayo de 2015 y el siniestro ocurrió el 21 de julio de 2015, vale decir encontrándose vencido el amparo.

Por su parte, la señora MARIA YAMILET CALAMBAS solicita la indemnización por muerte y gastos funerarios en pro de su hija ANA MARIA OTERO CALAMBAS, la cual como se dijo al inicio de las consideraciones acredita ser hija de la víctima y por tanto única beneficiaria conocida, pues aun cuando la señora MARIA YAMILTE CALAMBAS se tiene en principio en el proceso administrativo solicitó para si el reconocimiento de las prestaciones aquí solicitadas ante la UNION TEMPORAL FOSYGA 14 hoy ADRESS en calidad de compañera permanente del causante, se puede observar del folio 32 que esta reiteró a la entidad pública su decisión de renunciar a dicho derecho, manifestando que solo actuaría como representante legal de su menor hija.

De manera que, al tenerse acreditado los presupuestos de las normas en cita, esta Sala comparte los fundamentos expuestos por la a quo de que el ADRESS, encontrándolos acreditados no debió postergar en el tiempo el reconocimiento de la prestación solo bajo aspectos de formas, que sea de paso dicho, se encuentran en el plenario fueron superados por la peticionaria, como se evidencia de las respuestas dadas a cada una de las glosas que efectuó el ADRESS es así que se encuentra el tantas veces requerido documento *Formulario Único de Reclamación de Indemnizaciones por Accidentes de Tránsito y Eventos Catastróficas (Eventos Terroristas, catástrofes naturales y otros Eventos Aprobados por el CNSSS) Personas Naturales -FURPEN-* diligenciado una y otra vez por la señora MARIA

YAMILET CALAMBA conforme las observaciones que se le iban indicando, a manera de ejemplo cuando le fue advertido mediante oficio UTF2014-AUD 15047 de 08 de junio de 2016 (fl 26) que no se encontraba relacionada los campos IV (intervención de autoridad) V (dirección de residencia, departamento- municipio teléfono), considera esta Sala la misma fue subsanada con escrito de julio de 2016 mediante el cual la apoderada de la demandante informa que se procede en dicho sentido (fl 29).

Igualmente, la glosa de 04 de octubre de 2016 (f 31) en la que se le señala a la peticionaria que debe aportar los documentos pertinentes que demuestren la convivencia con el causante, quedó también solucionado con la explicación que esta diera de que reafirma la renuncia a su derecho como compañera permanente (f 32).

Ahora la reiterada exigencia por parte del ADRES del diligenciamiento de la información de las casillas V (*dirección de residencia, departamento- municipio teléfono*) (fl 45) que verificada con el FURPEN corresponde a los datos del propietario del vehículo, este juez colegiado encuentra bien sustentada la respuesta de la abogada de la actora cuando indicó no poder aportar dicha información por desconocerla, pues nadie está obligado a lo imposible, sin que pueda inferirse, que la consecuencia del no suministro de dichos datos lleve a la negación del derecho sustancial que se encuentra acreditado le asiste a la hija del causante.

Nótese que el artículo 28 del Decreto 56 de 2015, cuando dispone como uno de los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios el *“Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, debidamente diligenciado”*, en el presente proceso los formatos que se acompañan fueron diligenciado en la medida de la información con que contaba la peticionaria y en ese sentido se tiene como cumplido dicho requisito.

Así las cosas, no cabe duda el derecho que le asiste a la señora MARIA YAMILET CALAMBAS en representación de su hija menor ANA MARIA OTERO CALAMBAS a obtener el pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento de su padre en accidente de tránsito el 21 de julio de 2015.

La cuantía de la indemnización como se dijo conforme al artículo 19 del Decreto 56 de 2015 corresponde a 750 salarios mínimos legales diarios vigentes que para el año del fallecimiento del señor Elver Armando Otero Velasco 2015 correspondía a \$21.478 que multiplicado por 750 se obtiene un gran total de \$16.108.500, tal como lo liquidó la juez de instancia.

En cuanto a la excepción de prescripción esta no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que el ADRES decidió definitivamente no aprobar la reclamación de la señora MARIA YAMILET CALAMBA el 18 de octubre de 2017 y la demanda fue presentada el 18 de julio de 2019 (fl 1), es decir dentro del término de tres años que contempla el artículo 151 del CPT y de la SS

Los anteriores argumentos son suficientes para confirmar la decisión de primer grado en todos sus apartes. Sin Costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 001 del 22 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Marcelo Chavez Niño'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Montoya Londoño'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO